



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 250003107002200500151-00  
Ubicación 4139 – 12  
Condenado ALCIBIADES OBANDO BUSTOS  
C.C # 80462834

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 742 del PRIMERO (1) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 250003107002200500151-00  
Ubicación 4139  
Condenado ALCIBIADES OBANDO BUSTOS  
C.C # 80462834

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Apela  
21/24

Correo electrónico único para radicación de documentos:  
[ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendof.ramajudicial.gov.co)

Número único de radicado 25000310700220050015100 NI 4139  
Número consecutivo providencia Auto interlocutorio **742**  
Condenado ALCIBIADES OBANDO BUSTOS  
Cédula 80462834  
Asunto Libertad condicional  
Sitio de reclusión COMEB La Picota

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Juzgado con respecto a la libertad condicional para ALCIBIADES OBANDO BUSTOS.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por hechos ocurridos el mes de septiembre de 2004, mediante sentencia de 11 de diciembre de 2008, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a ALCIBIADES OBANDO BUSTOS a la pena de 438 meses de prisión, multa de 21500 SMMLV, accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, como responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado, extorsión, y hurto calificado agravado, negándosele todo subrogado penal.<sup>1</sup>

Sentencia confirmada el 23 de marzo de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca.<sup>2</sup>

El penado está privado de la libertad desde el 13 de octubre de 2004 y cumple la condena en el COMEB La Picota; igualmente, se le han reconocido las redenciones que se relacionan:

Fecha auto	Tiempo reconocido
11 de octubre de 2011 <sup>3</sup>	17 meses y 6,7 días
28 de noviembre de 2011 <sup>4</sup>	1,5 días

<sup>1</sup> Archivo digital, 04Ejecución C10 01OficioRemisorioReparto.pdf.

<sup>2</sup> Archivo digital, lb.

<sup>3</sup> Archivo digital, 04Ejecución C09 folios 51 a 53 01OficioRemisorioReparto.pdf.

<sup>4</sup> Archivo digital, 04Ejecución C09 folios 68 y 69 01OficioRemisorioReparto.pdf.

31 de enero de 2012 <sup>5</sup>	18,5 días
27 de junio de 2014 <sup>6</sup>	4 meses y 27,75 días
8 de agosto de 2014 <sup>7</sup>	21,25 días
10 de febrero de 2015 <sup>8</sup>	1 mes y 17,5 días
5 de junio de 2015 <sup>9</sup>	24,5 días
27 de julio de 2015 <sup>10</sup>	26,5 días
15 de mayo de 2017 <sup>11</sup>	4 meses y 17 días
9 de mayo de 2019 <sup>12</sup>	7 meses y 12,75 días
17 de septiembre de 2020 <sup>13</sup>	11 meses y 18,5 días
22 de marzo de 2022 <sup>14</sup>	1 mes y 19 días
<b>Total</b>	<b>52 meses y 1,45 días</b>

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 3 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura, y varios pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, es competente este Despacho para resolver sobre la viabilidad del mecanismo sustitutivo de libertad condicional a favor de ALCIBIADES OBANDO BUSTOS.

#### 3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al sentenciado la oportunidad que bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse en centro de reclusión - la libertad condicional- o hacerlo en el lugar de residencia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, armonizado con la ley 733 de 2002 regularon que, para delitos como el secuestro extorsivo y la extorsión estatuyó expresas y especiales prohibiciones para acceder a la libertad condicional, y como el condenado incurrió en los reprochables hechos por los que fue condenado mientras se encontraban en vigencia aquellas normas, estas son las que se deben aplicar.

<sup>5</sup> Archivo digital, 04Ejecución C09 folios 76 y 77 01OficioRemisorioReparto.pdf.

<sup>6</sup> Archivo digital, 04Ejecución C03 11AutoRedencionPena.pdf y 12NoDefinido.pdf.

<sup>7</sup> Archivo digital, 04Ejecución C03 folios 68 y 69 13OtrosInformes.pdf.

<sup>8</sup> Archivo digital, 04Ejecución C03 folio 227 45OtrosInformes.pdf.

<sup>9</sup> Archivo digital, 04Ejecución C03 folios 68 y 69 51OtrosInformes.pdf.

<sup>10</sup> Archivo digital, 04Ejecución C03 folios 303 y 304 51OtrosInformes.pdf.

<sup>11</sup> Archivo digital, 04Ejecución C02 folios 85 y 86 01OficioRemisorioReparto.pdf.

<sup>12</sup> Archivo digital, 04Ejecución C02 folios 197 a 202 01OficioRemisorioReparto.pdf.

<sup>13</sup> Archivo digital, 04Ejecución C01Principal 12AutoRedencionPena.pdf.

<sup>14</sup> Archivo digital, 25000310700220050015100-4139 AUTO INTERLOCUTORIO No.136-2022 NI 4139.pdf.

<sup>15</sup> AP 6971 de 2016, MP José Francisco Acuña Vizcaya.

La norma original del artículo 64 del código penal disponía:

*El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

*No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.*

*El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.*

Igualmente, para la fecha de ocurrencia de los hechos, se itera, se encontraba vigente la ley 733 de 2002, norma que, previó una serie de prohibiciones para quienes incurrieran, entre otras, en las conductas de *secuestro extorsivo y extorsión*:

*Artículo 11. Exclusión de beneficios y subrogados. **Cuando se trate de delitos de** terrorismo, secuestro, **secuestro extorsivo, extorsión,** y conexos, **no procederán** las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; **ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional.** Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva. (Subrayado y resaltado propios del Juzgado)*

Recuérdese también que, el artículo 64 fue modificado por la ley 890 de 2004, y quedó así:

*El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.*

Asimismo, la disposición de la ley 733 de 2002 puesta de relieve, sufrió derogatoria tácita, conforme a la promulgación de la ley 890 de 2004, pero el legislador, en similares términos, retomó la prohibición, a través de la ley 1121 de 2006, por medio de su artículo 26:

*Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal,*

*judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

No obstante, en el periodo transcurrido entre la derogatoria tácita de la ley 733 de 2002, y la promulgación de la ley 1121 de 2006, estuvo vigente la ley 890 de 2004, la cual, en el asunto resultaría más favorable para los intereses del condenado, toda vez que en ese interregno -entre el 1º de enero de 2005 al 29 de diciembre de 2006- no tenían lugar las prohibiciones contempladas tanto en la ley 733 como en la 1121.

Sobre el principio de favorabilidad, y en el específico caso, la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-019 de 2017, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO indicó:

*6.5.4. Como quedo expresado en el acápite (Supra 4), el principio de favorabilidad opera cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). Se trata de un principio que no solo es aplicable respecto de las normas sustantivas, sino también en materia procesal. Así mismo, se trata de un principio que debe ser estudiado conforme las circunstancias de cada caso concreto.*

*6.5.5. Sea lo primero señalar que en el caso sub examine, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.*

*6.5.6. Desde otra perspectiva, debe precisar la Sala que la posición de la Corporación frente a la aplicación de la Ley 906 de 2004 reitera que en materia de favorabilidad penal, referida a dicha normativa, debe tener en cuenta que: "(1) El principio de favorabilidad como parte integrante del cuerpo dogmático de la Constitución, conserva pleno vigor y aplicabilidad respecto de la Ley 906 de 2004, no obstante las normas de vigencia que ella consagra, orientadas a reafirmar el principio general de irretroactividad de la ley penal, el cual no es excluyente sino complementario de la favorabilidad; (ii) el principio de favorabilidad conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema; (iii) el principio de favorabilidad rige también situaciones de coexistencia de regímenes legales distintos, siempre que concurren los presupuestos materiales del principio de favorabilidad, lo que implica que no pueda ser aplicado frente a instituciones estructurales y características del nuevo sistema y como tales sin referente en el anterior; (iv) la aplicación del principio de favorabilidad reclama un estudio particularizado de cada caso a fin de determinar el impacto de las normas en conflicto sobre la situación del procesado."*

Asimismo, deberá el juez de conocimiento tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, norma que consagra que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena imputada sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionamiento judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable" (Subrayado y resaltado propio del Juzgado)

"...teniendo en cuenta que en el caso concreto es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional, en virtud del principio de favorabilidad, decisión que deberá contener la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que habrá de recaer sobre el contenido de la sentencia condenatoria, y que puede llevar a que el juez conceda o niegue el subrogado.

Concluye el alto tribunal lo siguiente:

6.5.10. Aun más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena imputada sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionamiento judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado.

6.5.9. Es así como en el caso que nos ocupa es aplicable la Ley 890 de 2004, a efectos de estudiar la petición de libertad condicional en virtud del principio de favorabilidad, lo que implica la previa valoración de la gravedad de la conducta punible, análisis que conlleva el contenido de la sentencia condenatoria, como presupuesto indispensable para que el juez conceda o no el subrogado.

...

6.5.7. Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) la previa valoración de la gravedad de la conducta punible. Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una función valorativa que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.

Además, véase que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela No.124015, proferida el 26 de mayo de 2022, M.P Gerson Chaverra Castro, preciso:

*“Así las cosas, en proveído CS STP, 13 dic. 2016, Rad. 89511, la Sala indicó: «Ahora, la Sala de Casación Penal reconoció que el artículo 11 de la Ley 733 de 2003, dejó de ser aplicable a partir de la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004 por operar una derogatoria tácita, hermenéutica que se sostuvo hasta cuando la Ley 1121 de 29 de diciembre de 2006, reprodujo el texto del artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con las diferencias de que en la nueva normativa se excluyó el delito de secuestro simple y se incluyó el de financiación del terrorismo. (...) Así entonces, como se acaba de destacar, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, en lo que tiene que ver con los presupuestos relacionados con la libertad condicional entre el 1° de enero de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, fecha en la que entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reprodujo la prohibición a la concesión de dicho beneficio para los condenados por entre otros delitos de extorsión. En ese orden, la interpretación utilizada por los funcionarios accionados para negar el beneficio de la libertad condicional resulta desacertada, al aplicar una ley que para el momento de la comisión de la conducta estaba derogada, pues como incluso lo reconocen en las providencias censuradas, éstos tuvieron ocurrencia en el mes de marzo del año 2005. Sobre el particular señaló el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.»*

*Corolario de lo expuesto, resulta claro que entre el 1° de enero de 2005 y el 29 de diciembre de 2006, la Ley 890 de 2004 derogó la prohibición de concesión de la libertad condicional establecida para algunos delitos, entre ellos, el de secuestro extorsivo. Disposición legal que, en virtud del principio de favorabilidad, debe ser aplicada en el estudio del subrogado, en los eventos en que resulte procedente”.*

Luego, conforme los anteriores parámetros, resulta claro que la norma más favorable a aplicar al penado no es otra que la ley 890 de 2004, porque durante su vigencia, es la única que no tiene prohibición expresa para la concesión de la libertad condicional por la comisión de los delitos de secuestro extorsivo y extorsión.

Aclarado el anterior panorama, estudia el Juzgado la libertad condicional con base en la ley 890 de 2004, cuyos requisitos son:

- Valoración de la gravedad de la conducta.
- Cumplimiento de las 2/3 partes de la pena.
- Que de su buena conducta durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- Pago total de la multa.
- Reparación a la víctima.

Conforme con lo enunciado, corresponde determinar si se cumplen los presupuestos objetivos y subjetivos que el sistema normativo establece

para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado ALCIBIADES OBANDO BUSTOS.

Al respecto, se tiene que, (i) ALCIBIADES OBANDO BUSTOS está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) cumple la pena de prisión en el COMEB La Picota; y (iii) está condenado por los delitos de *hurto calificado agravado, homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, extorsión.*

Registra los tiempos de detención:

1. Del 13 de octubre de 2004 al 1° de diciembre de 2023. → 229 meses y 18 días.

Por redención de pena se le ha reconocido:

Fecha auto	Tiempo reconocido
11 de octubre de 2011	17 meses y 6,7 días
28 de noviembre de 2011	1,5 días
31 de enero de 2012	18,5 días
27 de junio de 2014	4 meses y 27,75 días
8 de agosto de 2014	21,25 días
10 de febrero de 2015	1 mes y 17,5 días
5 de junio de 2015	24,5 días
27 de julio de 2015	26,5 días
15 de mayo de 2017	4 meses y 17 días
9 de mayo de 2019	7 meses y 12,75 días
17 de septiembre de 2020	11 meses y 18.5 días
22 de marzo de 2022	1 mes y 19 días
<b>Total</b>	<b>52 meses y 1,45 días</b>

En consecuencia, el penado ALCIBIADES OBANDO BUSTOS ha cumplido de la sanción penal:

Periodo de privación de la libertad -entre el 13 de octubre de 2004 al 1° de diciembre de 2023-	229 meses y 18 días
Redención de pena	52 meses y 1.45 días
<b>Total pena cumplida</b>	<b>281 meses y 19.45 días</b>

En ese orden, es claro que el sentenciado para este momento procesal cumple con el requisito de las 2/3 partes de la pena impuesta, puesto que, de los 438 meses de prisión por los que fue condenado, ha cumplido 281 meses y 19.45 días, que NO superan los 292 meses correspondientes a las dos terceras partes de la pena.

En ese orden, al no cumplir el factor de las dos terceras partes de la pena de 438 meses de prisión, no se concederá la libertad condicional.

Lo cual conlleva a indicar que en esta oportunidad, no se hará el estudio correspondiente a los demás requisitos normativos de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a ALCIBIADES OBANDO BUSTOS, conforme con lo manifestado en las consideraciones del presente auto.

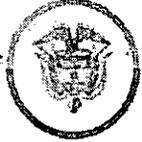
**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULY PAOLA BURGOS GARZÓN**  
**JUEZ**

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
14 DIC 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 5 DIC 2023

**PABELLÓN** 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4139

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 742

**FECHA DE AUTO:** 1 DIC 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 05-12-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Alcibudes Obando

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

**CC:** 60462834

**TD:** 63412

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR  
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



Bogotá, D.C., 11 diciembre de 2023

**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.  
SALA PENAL (REPARTO)  
E. S. D.**

*Ref. Proceso: No. 25000-31-07-002-2005-00151-00*  
*Demandante: ALCIBÍADES OBANDO BUSTOS*  
*Demandado: JUZGADO 12 EPMS DE BOGOTÁ, D.C.*  
*Actuación: Recurso de Apelación*  
*Providencia recurrida Auto Interlocutorio 742-2023*

Su Señoría:

Por medio de la presente Alcibíades Obando Bustos, actuando en nombre propio, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.462.834 de Vergara, Cundinamarca, en el asunto de la referencia, dentro del término legal oportuno, me permito interponer de manera respetuosa ante su honorable despacho, Recurso de Apelación, con el objetivo de que se modifique y revoque la providencia proferida mediante el A.I. 742 de fecha primero (1) de diciembre del presente año dictada por el Juzgado Doce (12) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., la cual me fue notificada personalmente en el centro penitenciario la Picota, el día martes cinco (5) de diciembre de 2023, en cuanto a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Me encuentro privado de la libertad desde el día 8 de octubre del año 2004.

**SEGUNDO:** Actualmente me encuentro recluso en el centro penitenciario La Picota de Bogotá, D.C., cumpliendo una condena de 36 años y 6 meses, (438 meses).

**TERCERO:** Que a la fecha actual llevo 228 meses de prisión física y 52 meses y 1.45 días de redención de pena por trabajo y estudio, para un total de 281 meses y 29.45 días de pena efectiva, tal y como consta en mi cartilla biográfica.

**CUARTO:** Que el día 23 de diciembre del año 2022, el INPEC, a través del Consejo de Evaluación y Tratamiento con base en el estudio y análisis de seguimiento, mediante acta No. 113-128-2022, me ha ubicado en la Fase de Tratamiento de CONFIANZA.

**QUINTO:** Que como un precedente favorable a mi caso en concreto en virtud a la igualdad ante la Ley, allego la providencia del primero (1) de febrero del año 2018, del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá, la cual le concedió la libertad condicional al señor LUIS EDUARDO CRUZ BARBOSA condenado por los mismos hechos motivo de mi condena, el cual una vez cumplió con los requisitos previstos en el Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, le concedieron el beneficio de la libertad condicional.

**SEXTO:** Que atendiendo los lineamientos de la función resocializadora de la pena he adelantado un proceso resocializador con éxito dentro del centro penitenciario durante las casi dos décadas que llevo privado de la libertad, no representando actualmente un peligro para la sociedad y sumado a esto presento arraigo social y familiar.

**SÉPTIMO:** Que, el motivo de no pago de la indemnización impuesta en la condena se debe a que soy una persona insolvente que no cuento con patrimonio alguno ni con los recursos económicos para cubrirla, para ello allego pruebas que así lo confirman, de las solicitudes hechas a la DIAN, RUNT, Superintendencia de Notariado y Registro.

**OCTAVO:** Que al momento de la solicitud del subrogado penal de la libertad condicional, cumpla con los requisitos estipulados en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, teniendo cumplido más de las 3/5 partes de la pena, presento buen desempeño en mi proceso de resocialización estando calificado en el estatus de grado de Confianza, presento arraigo social y familiar, y de acuerdo a la falta de pago de la multa es ajena a mi voluntad pues esta atiende a que soy una persona de escasos recursos económicos por lo cual acredito mi insolvencia económica.

## II. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

En atención, a la parte considerativa contenida en el auto interlocutorio No. 742, proferido por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C., de fecha 1 de Diciembre de 2023, donde no me concedió la libertad condicional; me permito de manera respetuosa recurrir este auto, dentro del término legal oportuno, en vista de que el *a quo*, al pronunciarse frente a la petición realizada en su parte considerativa, lo hace de forma parcial y estimo que acude a una interpretación restrictiva de las normas, limitando así el ámbito de aplicación del sistema jurídico el cual debe interpretarse en conjunto guardando armonía con el resto de disposiciones que lo conforman; y para efectos de abordar la presente sustentación de la impugnación, expondré a partir de tres momentos las razones que la fundan: (i) Juicios de Reproche al A.I. No.742 de 1 de diciembre de 2023; (ii) Fundamentos Jurídicos: Libertad Condicional (iii) Consideraciones del caso concreto.

### (i). Juicios de Reproche al A.I. No. 742<sup>1</sup>

Frente a la postura tomada por el honorable despacho, presento manifiesta inconformidad dado que el *a quo*, se pronunció de manera parcial de cara al Fondo de la petición, dado que, si bien expuso un recuento normativo sobre las normas que han regulado el subrogado penal de la libertad condicional, lo hizo en aras de reconocer cual de estas disposiciones era la aplicable al caso concreto, sin embargo, se limitó a aplicar una interpretación restrictiva de las normas, no acudiendo a otras disposiciones que irradian el ordenamiento jurídico y tampoco se quiso referir cuando debió hacerlo a los demás requisitos normativos de la libertad condicional, cuando era el deber hacerlo vulnerando con esto el derecho de petición al no resolverse todos los aspectos sustanciales de la misma; siendo esto un contrasentido a la esencia de nuestro ordenamiento jurídico, el cual dentro de su ámbito de aplicación permite a través de la hermenéutica jurídica, mediante una interpretación sistemática y extensiva incorporar valores y principios que irradian todo el sistema, tal es así, que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-273 de 1999<sup>2</sup>, señalo que:

*“PRINCIPIO DE INTERPRETACION CONFORME A LA CONSTITUCION-Contenido*

*Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraría este principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución (C.P. art. 4). (...)”*

Ahora bien, frente a las afirmaciones expuestas en la parte considerativa del A.I. 742 presento los siguientes reproches con el fin de hacer los correspondientes reparos refiriéndome a cada uno de estos en cuanto a lo siguiente:

### 1. *Reproche*

Respetuosamente considero que el *a quo*, aplico una interpretación restrictiva de las normas limitando con esto los postulados constitucionales que irradian nuestro sistema jurídico, pues es claro que al entrar en tensión un derecho fundamental de tal significado como la Libertad con distintas disposiciones normativas, el deber del operador judicial es atender siempre los postulados del ordenamiento jurídico que propenden y exhortan a realizar siempre interpretaciones extensivas y favorables en beneficio y protección de la persona, en cuanto a

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio No. 742. (1 de diciembre de 2023). Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. Juez.: Yuly Paola Burgos Garzón. Expediente. N° 25000-31-07-002-2005-00151-00. Rad. Interno N° 4139.

<sup>2</sup> Sentencia C-273. (28 de abril de 1999). Corte Constitucional. Sala Plena. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: expediente D-2220.

la materialización y garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales como la libertad, igualdad y dignidad humana y no por el contrario acudir a la aplicación de una interpretación restrictiva de las normas que le resulte al reo desfavorable, perjudicial, odioso o le restrinja y agrave de manera penosa su situación.

## 2. *Reproche*

El a quo, en su parte considerativa resolvió parcialmente la solicitud de la petición, pues este desconoció y se abstuvo de pronunciarse frente a la Igualdad ante la Ley, respecto del caso allegado que guarda identidad en los presupuestos de hecho y derecho, como también del Principio Pro Homine, Principio de Interpretación Conforme y de la Analogía Favorable al Reo o Analogía In Bonam Parte, y expresamente manifestó abstenerse de pronunciarse frente a los demás requisitos normativos de la libertad condicional, vulnerando así el derecho de petición, pues no es razón suficiente para no entrar a estudiar dichos requisitos; en consecuencia desconoció lo allegado en la petición donde se le solicitó, en virtud de la analogía favorable al reo o *analogía in bonam parte*, que permite extender los efectos jurídicos de lo señalado en el artículo 64 del código penal colombiano, en cuanto al factor objetivo de las 3/5 partes, siendo esta la interpretación más favorable conforme a los principios constitucionales pro homine o pro persona, principio de interpretación conforme a la constitución, principio pro libertatis, del caso en concreto.

### (ii) **Fundamentos jurídicos: Libertad Condicional AOB**

*ubi est eadem ratio, ibi idem ius*

Mediante este fundamento jurídico se brinda una solución en Derecho frente al hecho que el a quo, se pronunció parcialmente de cara a la petición y adoptó una interpretación restrictiva, donde no concedió la libertad condicional, dejando manifiesta vulneración a los derechos fundamentales.

Por tal motivo en adelante expondré los argumentos jurídicos sustento de esta impugnación y con los cuales considero muy respetuosamente, es posible conceder la libertad condicional, en virtud de la analogía favorable al reo o *analogía in bonam parte* que permite extender los efectos jurídicos del Artículo 64 del Código Penal, en cuanto al factor objetivo de las 3/5 partes que para mi caso en concreto se traduce en 261,6 meses, de los cuales ya llevo 281 meses descontados, cumpliendo así con este requisito, permitiéndome acceder al beneficio de la Libertad Condicional, que para el caso en concreto mediante una interpretación sistemática y extensiva conforme al contenido favorable de los demás apartados normativos del ordenamiento jurídico, los cuales entre otros son los siguientes: *Principio Pro Homine o Pro Persona; Principio de interpretación conforme; Principio Pro Libertatis; Analogía – Analogía Favorable al Reo o Analogía In Bonam Partem;*

De acuerdo a este contexto y a modo de preámbulo es importante señalar que en Colombia a partir de la Constitución de 1991 se asume la existencia de un auténtico Estado Constitucional y Democrático de Derecho, fundado en la concepción *ius humanista* que acoge la Carta de Derechos como núcleo de los valores y principios, base fundamental de interpretación y aplicación de la norma jurídica en un sentido pleno y por ende con eficacia directa, lo que comporta un importante cambio hermenéutico para los operadores jurídicos, quienes deben inspirarse en los valores y principios que de ella emanan con un trasluz de sentido a las reglas, las instituciones y los procedimientos, implicando una efectiva observación por todos los destinatarios en aras de maximizar la eficacia del orden establecido en virtud de la dignidad humana que justifica la existencia de supremos derechos.

Motivo por el, el juez desde una concepción *ius humanista* como fuente esencial de la juridicidad, a través de los principios hermenéuticos constitucionales busque interpretar el sentido que mejor posibilite cristalizar la igualdad, libertad y dignidad humana, en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho de la mano de los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, siendo estos, fuente obligatoria de derecho que orientan la función jurisdiccional del operador jurídico para garantizar la efectiva realización de los derechos humanos.

En este sentido a fin de dar plena vigencia o de maximizar y optimizar los derechos humanos, se encuentran entre otros, los siguientes principios de interpretación de los derechos humanos: *principio de interpretación conforme a la Constitución, principio pro homine o pro persona, cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, principio de interpretación evolutiva, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio de progresividad, entre otros.*

Llama importante atención:

### ***Principio de interpretación conforme a la Constitución***

Este principio por ser garante de los derechos fundamentales deviene del Estado constitucional, fuente misma de la supremacía y el valor normativo de la Constitución que irradia todo el ordenamiento jurídico, según el maestro Eduardo García, señala que:

*“...Ninguna norma subordinada –y todas lo son para la Constitución podrá desconocer ese cuadro de valores básicos y todas deberán interpretarse en el sentido de hacer posible con su aplicación al servicio, precisamente, a dichos valores (negrillas ex profeso).”<sup>3</sup>*

De ahí que, a través de los principios hermenéuticos constitucionales es posible la materialización de los derechos humanos, en el marco del Estado Constitucional y Democrático de Derecho de la mano de los Tratados Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, siendo estos, fuente obligatoria de derecho que orientan la función jurisdiccional del operador jurídico para garantizar la efectiva realización de los derechos humanos.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-1026 de 2001<sup>4</sup>, determino el alcance de este según:

*“Como se ha reiterado, está el principio de interpretación conforme, según el cual todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales.”*

Es así como el principio mencionado no sólo tiene aplicabilidad cuando se trata de la interpretación de normas de carácter sustancial, sino también de normas procesales, pues, precisamente, en un Estado de Derecho, los procedimientos judiciales o administrativos, según el caso, están concebidos para garantizar la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, en materia del Derecho Penal dentro del marco del Estado constitucional y democrático de Derecho, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado no es ilimitada, debido a la trascendencia constitucional de los derechos y los intereses en tensión, tanto en materia sustancial como procedimental, pues es esencial el respecto a la dignidad y a la libertad humana, por lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 1995<sup>5</sup> señaló que:

*“ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance.”*

Por tal razón, la Corte Constitucional en la Sentencia T-673 de 2004<sup>6</sup> indicó que:

*“el Derecho Penal debe ser interpretado conforme a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, los cuales son de obligatoria*

<sup>3</sup> García De Enterría, E. *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Madrid, Ed. Civitas, 1991, p. 264.

<sup>4</sup> Sentencia C-1026 de 2001. (26 de septiembre de 2001) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-3668.

<sup>5</sup> Sentencia C-038 de 1995. (9 de febrero de 1995) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-658.

<sup>6</sup> Sentencia T-673 de 2004. (15 de julio de 2004) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-859643 y T-877295.

aplicación conforme a lo dispuesto por el artículo 93 de la Carta Política. Por ello, no puede quedar restringido única y exclusivamente a que se entienda, se interprete y se aplique como *jus puniendi*, sino que a él se incorporan y en su hermenéutica tienen trascendencia principios que persiguen la humanización de esa importante rama del Derecho, cual sucede por ejemplo, con el **principio pro homine**, el *indubio pro reo*, el **favor rei** y la **interpretación pro libertatis**, la **analogía más favorable**, la prohibición de la *reformatio in pejus* para el apelante único. Tales principios, desde luego, para su realización requieren el juzgamiento por el juez natural, la garantía plena del derecho de defensa y la rigurosa observancia del principio de legalidad para que no se lesione en manera alguna el derecho al debido proceso que establece el artículo 29 de la Carta Política.”

### **Principio Pro Homine o Pro Persona**

El principio *pro homine* o *pro persona*, tiene rango tanto constitucional como convencional y ha sido mayormente conocido y aceptado, tanto por la doctrina como por otros diversos operadores jurídicos en el tránsito de la evolución constitucional del Derecho, al ser utilizado por tribunales constitucionales, salas constitucionales y cortes supremas de diversos países, así como también por los tribunales regionales de derechos humanos —europeo e interamericano—.

La Corte Constitucional en la (sentencia T-284 de 2006<sup>7</sup>) señaló que este principio: "coincide con el rasgo fundamental << del derecho de los derechos humanos >> esto es, estar siempre a favor del ser humano". Y en la (Sentencia C-438 de 2013), mediante una interpretación sistemática detallo su importancia y relevancia dentro del ordenamiento jurídico, como adelante lo expresa:

#### **“PRINCIPIO PRO HOMINE**

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, **impone aquella interpretación** de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”. Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio *pro persona*, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”.<sup>8</sup>*

El principio *pro homine*, por tener un sentido y alcance más amplio guía al intérprete a establecer una línea argumentativa, que tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación más favorable en el alcance de reconocer/garantizar el ejercicio y goce de un derecho fundamental a favor de individuo.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. CSJ. SP23567-2005, 4 may. 2005), también a abordado el principio *pro homine*, por tratarse de un importante criterio hermenéutico para el intérprete jurídico, el cual, a partir de la preferencia interpretativa, debe optimizar el derecho fundamental que se materializa a través de subprincipios en el ámbito procesal. Así lo ha expresado:

<sup>7</sup> Sentencia T-284 de 2006. (5 de abril de 2006) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente T-124452.

<sup>8</sup> Sentencia C-438 de 2013. (10 de julio de 2013) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Alberto Rojas Ríos. Bogotá D.C., Colombia: Referencia: Expediente D-9389.

*“(..). Una tal ponderación, inherente a la aplicación de los principios entendidos como mandatos de optimización, se traduce en hacer efectivo el principio pro homine, en virtud del cual se coloca a la persona humana como valor superior y primero y torna efectiva la concepción antropocéntrica de la Carta Política, también llamada dogmática ius humanista, que igualmente se materializa frente a otros fenómenos jurídicos, tales como: el derecho fundamental de libertad personal (principio favor libertatis), resolver la duda a favor del sindicado (principio in dubio pro reo), (principio non reformatio in pejus), aplicar **la analogía sólo cuando sea beneficiosa al inculpatado (analogía in bonam partem)** y preferir en caso de conflicto entre distintas normas que consagran o desarrollan derechos fundamentales la que resulte menos gravosa en punto del ejercicio de tales derechos (cláusula de favorabilidad en la interpretación de derechos humanos), entre otros. (cursiva y negrillas ex profeso).”<sup>9</sup>*

Aunado a esto en virtud de la manifestación directa del principio *Pro Homine*, este se puede ampliar y optimizar en consonancia con el principio *Favor libertatis*, considerado como un subprincipio de este, ya que ambos principios guardan relación en favor de la libertad; por lo cual busca, se aplique la interpretación de las normas legales que favorecen la libertad de un detenido. Su aplicación busca un preferente ejercicio de los derechos, interpretándose en el sentido que mayor asegure su tutela, es decir, **en el sentido de asegurar en el mayor número de supuestos la libertad de la persona ante cualquier tipo de privación de la libertad.** como lo ha reconocido la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia (C-300/94), (C-551/03), (T-578/06), (T-704/12), (SU-515/13), y la H. Corte Suprema de Justicia (Cfr. CSJ. SP16533-2017, 11 oct. 2017, rad. 49607), (Cfr. CSJ. STP4795-2022, 7 abr. 2022, rad. 122169), *“el principio ‘favor libertatis’, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa más favorable a la libertad del imputado o inculpatado”*, teniendo en cuenta el criterio de mayor favorabilidad debe interpretarse ampliamente bajo el margen de la libertad y restrictivamente todo lo que la limite, en procura de los derechos fundamentales.

### *Analogía*

La analogía es una institución jurídica con asiento en nuestro ordenamiento jurídico, es así como la H. Corte Constitucional en sus pronunciamientos la ha desarrollado como ocurre en la Sentencia C-083 de 1995, donde señala:

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.”<sup>10</sup>*

Por su parte la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia (Cfr. CSJ. SP5104-2017, 5 abr. 2017) señaló sobre esta institución jurídica lo siguiente:

*“La analogía como método jurídico que permite extender los efectos de la ley a un caso parecido no previsto en ella, conduce a la aplicación de la norma a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero si similar a otros que, si aparecen contenidos en el texto legal, lo cual exige en el cuerpo normativo la existencia de la disposición que contenga los hechos semejantes al que pretende ser abarcado por esta.”<sup>11</sup>*

De acuerdo con teóricos del derecho como el Maestro Atienza y Puig, la analogía como mecanismo de integración del Derecho: *“acepta un uso amplio de los principios jurídicos, en especial de aquellos derivados de un grupo de normas que configuran alguna institución.”<sup>12</sup>*

<sup>9</sup> Sentencia SP23567-2005 (4 de mayo de 2005). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: Marina Pulido de Barón. Bogotá D.C., Colombia.

<sup>10</sup> Sentencia C-083 de 1995. (1 de marzo de 1995) Corte Constitucional. Sala Plena M.P.: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá D.C., Colombia: Referencial: Expediente D-665.

<sup>11</sup> Sentencia SP5104-2017 (5 de abril de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: Luis Guillermo Salazar Otero. Bogotá D.C., Colombia.

<sup>12</sup> Atienza, *Sobre la Analogía*. p. 185; El Mismo, en *Doxa* (1985) 2, p. 228; Puig Brutau, *Fundamentos*, pp. 324-325.

### *Analogía Favorable al Reo ó Analogía In Bonam Parte*

La analogía "*in bonam partem*" en materia permisible o favorable como método jurídico que permite extender los efectos de la ley a un caso parecido no previsto en ella, conduce a la aplicación de la norma a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos posibles de su letra, pero similar a otros que, si aparecen contenidos en el texto legal lo cual exige en el cuerpo normativo la existencia de la disposición que contenga hechos semejantes al que pretende ser abarcado por esta. A su vez esta se encuentra regulada en el artículo 6° Legalidad. del Código Penal (Ley 599 de 2000), donde señala: "*La analogía sólo se aplicará en materias permisivas*".

También la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-118 de 1996, estableció frente a esta que es:

*"procedente la analogía in bonam partem en materia penal"*

A su vez la H. Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia (Cfr. CSJ. SP3122-2016, 9 mar. 2016) destacó frente a la analogía favorable al reo que es posible:

*"(...) trasladar los supuestos de derecho de un caso -regulado- a otro -no regulado- por vía de la semejanza, salvo que la regla con asiento jurídico en la normatividad vigente sea empleada para favorecer al reo (analogía in bonam parte)."*<sup>13</sup>

En este mismo sentido a través la alta Corporación a través de la Sentencia (Cfr. CSJ. SP3784-2017, 13 jun. 2017), sostuvo que:

*"ii) sostener que se puede aplicar por analogía la norma prevista en el Código de Procedimiento Penal vigente. Para esta Sala de Casación Penal resulta aplicable esta segunda posibilidad pues la jurisprudencia ha sido clara en admitir la analogía, cuando ha sostenido entre otros pronunciamientos que "Al precisar el alcance de la expresión "ley" como fuente principal del derecho en el ordenamiento colombiano, este Tribunal ha indicado que cuando la autoridad judicial recurre a la analogía legis o a la analogía iuris para resolver una determinada cuestión de derecho, en realidad aplica la "ley". En ese sentido, las soluciones que surgen en virtud de la aplicación de la primera forma de analogía y las reglas generales del derecho que resultan de la segunda, constituyen una genuina expresión del imperio de la "ley"."*<sup>14</sup>

### **(iii) consideraciones del caso en concreto**

En vista de lo anterior, el sistema normativo al ser un cuerpo vivo encuentra su esencia a través de su espíritu, lo que en *lato sensu* significa, que nuestro ordenamiento jurídico pertenece y responde a todo un sistema que funciona en conjunto, poniendo de relieve además que este se transforma al ritmo del tránsito social.

En tal sentido, desde el marco jurídico del Estado Constitucional y Democrático de Derecho y de los Tratados Internacionales, a través de una concepción *ius humanista* como fuente esencial de la juridicidad, que justifica la existencia de supremos derechos en virtud de la igualdad, libertad y dignidad humana, lo que armoniza e irradia al Derecho Penal evitando quedar restringido única y exclusivamente a interpretación como *ius puniendi*, toda vez que dentro de nuestro sistema jurídico, su orientación se constitucionaliza a partir del campo de los derechos fundamentales, lo que determina su alcance y ámbito de aplicación a través de una interpretación sistemática y extensiva conforme a la Constitución y a los tratados sobre derechos humanos suscritos por Colombia, incorporando principios e instituciones que persiguen su humanización tales como el de interpretación conforme, pro homine, *pro libertate*, la analogía más favorable al reo o *analogía in bonam parte*;

Ahora bien, es importante señalar que al momento de presentación de este recurso, me encuentro privado de mi libertad intramuros, llevando alrededor de 281 meses y 29,45 días, de forma continua e ininterrumpida desde el día 13 de octubre del año 2004.

<sup>13</sup> Sentencia SP3122-2016 (9 de mayo de 2016). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: Eyder Patiño Cabrera. Bogotá D.C., Colombia.

<sup>14</sup> Sentencia SP3784-2017 (13 de junio de 2017). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P.: Juan David Riveros Barragan. Bogotá D.C., Colombia.

De acuerdo con el caso en concreto, en virtud de la analogía favorable al reo o *analogía in bonam parte*, conforme a los preceptos favorables de nuestro sistema normativo, mediante derecho de petición solicite la libertad condicional, teniendo en cuenta el tiempo señalado como requisito en el artículo 64 que establece las 3/5 partes de la pena.

Petición que fue negada por el despacho pronunciándose parcialmente sobre los puntos de la petición, frente a los fundamentos de hecho y derecho allegados que habilitan al operador jurídico a través de una interpretación sistemática y extensiva de principios y demás instituciones jurídicas, que permiten conceder la libertad condicional, más aún cuando el mencionado beneficio lo que materializa es la dignidad humana y lo que esta significa está en virtud de la libertad.

En relación con lo anterior, es importante traer a colación dadas las circunstancias un argumento jurídico que es relevante en gran medida, ya que es una prueba fehaciente que la ley penal colombiana no contiene en su esencia ánimo alguno de venganza o retaliación<sup>15</sup>, sino que por el contrario este cumple una función resocializadora en pro de las garantías fundamentales del ser humano.

### III. SOLICITUD

Muy respetuosamente solicito a esta Honorable Corporación, en atención a los fundamentos de hecho y derecho, se pronuncie frente a esta alzada en virtud de los preceptos constitucionales, convencionales y legales allegados, permitiendo concederme la libertad condicional, conforme a una interpretación sistemática<sup>16</sup> y extensiva, acorde la aplicación hermenéutica de los preceptos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, donde en virtud de la analogía favorable al reo o *analogía in bonam parte* como mecanismo de integración del derecho que permite extender los efectos jurídicos del artículo 64 (Código Penal), al caso en concreto en consonancia a la interpretación favorable y extensiva de los principios *pro homine o pro persona, pro libertate*, principio de Interpretación conforme, en cuanto a lo favorable, esto es, tener en cuenta el tiempo de pena de las 3/5 partes, concediéndome de esta forma el subrogado penal de la libertad condicional.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito a su Señoría que, REVOQUE la decisión contenida en el A.I. No. 742 del 1 de diciembre de 2023 y en consecuencia, me CONCEDA el beneficio de la Libertad Condicional.

Del Honorable Juez,

**ALCIBÍADES OBANDO BUSTOS**  
**C.C. 80.462.834 de Vergara - Cundinamarca**

---

<sup>15</sup> La Corte Constitucional en la sentencia T-213 de 2011, reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: "(...) la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador (...)

<sup>16</sup> La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-415 de 2002, señaló: "INTERPRETACION SISTEMATICA-Alcance - La interpretación sistémica con el conjunto de la Constitución, debe buscar en casos de duda, que en la medida de lo posible no sean nugatorias las garantías otorgadas a las personas, sino que por el contrario la norma jurídica sea interpretada "como parte de un todo cuyo significado y alcance debe fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenece".

**RV: Recurso de Apelación contra Auto Interlocutorio 742 de 2023 - J12EPMS Bogotá - Alcibíades Obando Bustos**

Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 11/12/2023 8:48 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (385 KB)

recurso apelacion A.I. 742 - J12EPMS de Bogotá - Alcibíades Obando Bustos.pdf;

buen día

se remite para tramite correspondiente de ingreso al despacho.

Atentamente,

**Diana Carolina Galindo Narvaez****Asistente Administrativa****Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad****Calle 11 No. 9 a 24 Piso 8****Edificio Kaysser****Telefax: 2864550**

---

**De:** alcibiades obando bustos <alcibiadesobandobustos@gmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de diciembre de 2023 8:44 a. m.**Para:** Juzgado 12 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Asunto:** Fwd: Recurso de Apelación contra Auto Interlocutorio 742 de 2023 - J12EPMS Bogotá - Alcibíades Obando Bustos

----- Forwarded message -----

**De:** **alcibiades obando bustos** <[alcibiadesobandobustos@gmail.com](mailto:alcibiadesobandobustos@gmail.com)>

Date: lun, 11 dic 2023 a las 8:34

Subject: Recurso de Apelación contra Auto Interlocutorio 742 de 2023 - J12EPMS Bogotá - Alcibíades Obando Bustos

To: <[ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Cordial saludo, respetuosamente encontrándome dentro del término legal oportuno presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio 742 proferido por el Juzgado 12 de EPMS de Bogotá, esto para sus fines pertinentes.

Atentamente,

ALCIBÍADES OBANDO BUSTOS

C.C. 80.462.834 de Vergara - Cundinamarca